ACUERDO Nro. 31 /2020

En San Miguel de Tucumán, a los 11 días del mes de febrero del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la abogada Gisela Giuliano, en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 205 para cubrir un cargo en el Juzgado de primera instancia en lo Contencioso administrativo del Centro Judicial Capital; y,

CONSIDERANDO

I. La recurrente impugna el puntaje consignado a sus antecedentes personales en el concurso de la referencia en virtud de lo normado en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura (en adelante RICAM), solicitando se reconsidere su valoración. Cuestiona los siguientes aspectos del acta de fecha 21/8/2019:

I.1. Reprocha, en primer lugar, la valoración obtenida en el rubro "II.1.c" (actividad académica), por su calidad de Auxiliar Docente. Pide se considere el máximo puntaje previsto para el acápite (3 puntos) atento que, de la documentación aportada, surge que ha ingresado a la carrera docente como auxiliar, que ha ascendido a partir del año 2015 al cargo docente de JTP. Si bien el cargo es interino, afirma que ello se debe a razones ajenas a su persona e imputables a la Universidad Nacional de Tucumán, institución que ha dilatado los tiempos para regularizar a todos los docentes; pero que el cargo se encuentra acreditado y no puede ser descalificado.

I.2. Impugna en segundo lugar el rubro "II.2.d" (asistencia a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico), en donde ha sido valorada con 1,30 puntos y solicita se eleve la nota. Fundamenta su planteo en la cantidad de cursos asistidos, destacando la pertinencia e importancia que a su juicio tienen y su atingencia con la disciplina jurídica objeto del concurso, como también el reconocimiento y prestigio de las entidades y profesores que los dictaron.

I.3. En relación al rubro "II.3.b" (capítulo en libros colectivos o de autores varios: 0 puntos), afirma que acompañó el original del Libro "Ensayos de Derecho Administrativo de la Provincia de Tucumán", en el cual es co-autora con otros docentes de la cátedra de Derecho Administrativo "B" de la Facultad de Derechos y Ciencias Sociales de la UNT de un capítulo titulado "Los entes autárquicos en la Provincia de Tucumán", páginas 11 a 23, cuya ponderación alega fue omitida. Resalta que la temática abordada en el capítulo es propia de la materia objeto del presente concurso. Expresa que otros colegas de la cátedra de derecho

administrativo, que comparten la autoría del libro y se encuentran participando en el presente concurso, recibieron puntaje en este acápite.

I.4 Por último, impugna el rubro "IV. Otros antecedentes", en donde fue valorada con 0,75 puntos. Refiere haber presentado resoluciones mediante las cuales se le designó como docente externo a fin de integrar los Tribunales examinadores para la defensa de tesinas de alumnos de la Especialización en Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT. Solicita, en dicha inteligencia, se eleve la puntuación otorgada, atento a la responsabilidad y capacidad que implica el cargo asignado por las autoridades académicas a fin de evaluar alumnos que detentan un título de especialista relacionado a la materia objeto de la magistratura que se concursa.

II. Así planteada la cuestión y los agravios esgrimidos por parte de la recurrente, entraremos en su análisis y resolución. Debe tenerse presente, antes que todo, que el Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor, sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43). Es decir, no basta la mera invocación del "disenso" con el puntaje asignado por parte del Consejo sino que debe ser acreditado y demostrado, en forma concreta, razonada y objetiva, el vicio, el yerro en el razonamiento seguido al momento de asignar un puntaje determinado, por parte del evaluador. Adelantamos que sólo parcialmente será acogida la presente impugnación.

El primer agravio no puede prosperar. Como la propia postulante reconoce, actualmente detenta el cargo interino de Jefa de Trabajos Prácticos en la asignatura Derecho Administrativo, Cat. B, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT desde el año 2015, habiendo revestido previamente el cargo de Auxiliar Docente de primera categoría por concurso regular desde el año 2009 hasta su ascenso. De conformidad a la escala de puntos que prevé el RICAM, el puntaje asignado no luce irrazonable ni tampoco desproporcionado en virtud de los antecedentes acreditados. Téngase presente que el puntaje máximo de 3 puntos que solicita, correspondería, eventualmente, a una Jefa de Trabajo Prácticos regular, cargo que la postulante no detenta ni tampoco ha acreditado. Ergo, por los argumentos expuestos, la recurrente no ha logrado demostrar que la calificación otorgada devenga irrazonable, ilegítima o arbitraria (dentro de la escala de puntuación y cargos prevista) y que amerite por ello ser modificada.

El segundo agravio tampoco puede ser admitido. Adviértase que la postulante solicita, en forma lisa y llana, que el Consejo "reconsidere" la calificación otorgada y no señala en ningún momento en su impugnación, qué curso habría sido específicamente mal valorado o dónde se encontraría el error u omisión-objetivamente hablando- del Consejo al momento de valorar los cursos acreditados. Debe tenerse presente que la revisión permitida en el art. 43 del RICAM importa para los postulantes la carga de acreditar en forma precisa y acabada la existencia del vicio de la arbitrariedad. Es preciso indicar en forma puntillosa y delimitada el error, cómo o de qué manera el mismo influye en el puntaje, sin que baste la mera disidencia

subjetiva, diferencia de criterio y/o mera solicitud de reconsideración de algún antecedente en particular. Por los argumentos expuestos, el presente agravio debe ser rechazado toda vez que, en los hechos, no importa más que una mera disidencia de tipo subjetiva con la calificación asignada por parte de este Consejo. Sin perjuicio de ello, debe resaltar que, la calificación otorgada, luce razonable y acorde a los cursos asistidos y acreditados por parte de la Abogada Giuliano, de conformidad a criterios uniformes y vigentes de este Consejo.

Igual suerte negativa reviste el reproche a la calificación otorgada al rubro "otros antecedentes". Ello en tanto el agravio, no resulta ser -en los hechos- más que una mera disidencia subjetiva de la recurrente con el puntaje otorgado. Efectivamente, la postulante ha sido valorada por su carácter de docente externa, a fin de integrar los Tribunales examinadores para la defensa de tesinas de alumnos que aspiran al título de especialista en Derecho Administrativo. La responsabilidad, la importancia y la capacidad necesarias para dicha designación han sido debidamente valoradas por este Consejo en el rubro de la referencia, de conformidad a los parámetros objetivos y al criterio uniforme para calificar a los postulantes que han acreditado similares o idénticos antecedentes. La recurrente no señala cómo o de qué manera la calificación otorgada resulta irrazonable desajustada a derecho o, como el propio reglamentario señala, intrínsecamente arbitraria. Su disidencia queda así, dentro del marco y del límite de lo subjetivo, situación que no resulta ser suficiente para conmover el razonamiento y puntaje otorgado por el Consejo.

Como se adelantara *supra,* parcialmente se acogerá la pretensión recursiva de la Abogada Giuliano.

Ello en tanto una nueva compulsa de su legajo advierte que por un error involuntario se omitió consignar en el rubro II.3.b la publicación efectuada por la postulante. Así las cosas, de conformidad al criterio de este Consejo utilizado con otros postulantes que acreditaron publicaciones idénticas a la de la abogada Giuliano, corresponde admitir parcialmente su impugnación, otorgándose 0,50 puntos (cincuenta centésimos). Atento al modo en que se resuelve, deberá rectificarse el acta de fecha 21/8/2019 y rectificarse el puntaje total asignado en la primera etapa a la recurrente, consignado que alcanzó una calificación de 33,85 (treinta y tres puntos con ochenta y cinco centésimos).

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por la Abog. Gisela Giuliano en el concurso n° 205 (Juez/a Contencioso Administrativo del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes profesionales y, consecuentemente, **ELEVAR** en 0,50 (cincuenta centésimos) la calificación obtenida por la postulante en el rubro II.1.b., por lo considerado.

Artículo 2°: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante conforme a lo considerado consignando que la postulante Gisela Giuliano obtuvo por antecedentes personales un total de treinta y tres puntos con ochenta y cinco centésimos (33,85), los que se sumarán a los alcanzados en la instancia de oposición y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 3°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 4°: De forma.

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. GERONIMO VARGAS AIGNASSE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NAOUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA